

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso interpuesto por la parte ejecutante frente al auto interlocutorio No. 363 de fecha 25 de febrero del 2019 y lo hizo dentro del término. Belalcázar, Caldas, 28 de octubre de 2022.

Jorge Morales A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintiocho (28) de octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto.	948
Proceso:	PERTENENCIA
Solicitante:	JORGE VALENCIA GIRALDO
Causante:	JOSÉ ROGELIO MORALES YEPES
Radicado:	1708840890012021-00087-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto interlocutorio No. 819 de fecha 10 de octubre de 2022 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

II. ANTECEDENTES

- El día 8 de agosto de 2022 este despacho judicial requirió a la parte actora con el fin de que logrará la notificación de la parte demandada, en razón de que no existía medidas cautelares a materializar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto so pena de decretarle el desistimiento tácito de la demanda.
- El día 21 de septiembre de 2022 vencieron los 30 días y el día 10 de octubre de octubre se decretó el desistimiento tácito de la demanda toda vez que la parte actora no logró las diligencias de notificación de la parte ejecutada.
- Mediante memorial allegado el 14 de octubre de la anualidad la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto interlocutorio No. 363 de fecha 25 de octubre de 2022.

III. RAZONES DEL RECURSO

Alega el recurrente que el día 9 de agosto del año 2022 presentó solicitud de notificación personal a la parte demandada por parte de un funcionario del juzgado, sin que a la fecha se hubiese resuelto sobre la misma.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario establecer los siguientes aspectos conceptuales.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-029 de 1995, enmarca con total claridad la Finalidad del Derecho Procesal, El Derecho Sustancial, los cuales, esta Dependencia judicial considera pertinentes mencionar:

a. Derecho Procesal-Finalidad: *La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce como derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*

b. Derecho Sustancial: *Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.*

De las anotaciones previas y toda vez que la constitucionalización del derecho privado ha sido un proceso de intervención de los derechos fundamentales en escenarios que tradicionalmente pretenden escudar con fuerza el principio de la autonomía de la voluntad y de la recta impartición de justicia, ha tenido como resultado la recomposición de las fuentes del derecho, el ajuste de las estrategias para su interpretación y el nacimiento de nuevas formas de litigio.

Así pues que resulta pertinente para este judicial resaltar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, reza:

*"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."* (Subraya y

negrillas propias)

De la anterior norma transcrita se coligen varios presupuestos a saber:

1. El procedimiento y las formas procesales no son un fin en sí mismo, sino el camino para hacer efectivo el derecho material.
2. Las formas procesales no pueden impedir la recta, pronta y cumplida administración de justicia.
3. El derecho sustancial prevalece sobre lo adjetivo, formal o accidental, a cuya vigencia y efectividad debe dirigirse toda la actividad judicial.
4. No pueden tener consecuencias adversas para el procedimiento – invalidez de lo actuado- la simple violación de formalismos o las irregularidades sin importancia o trascendencia sustancial.
5. Únicamente cuando la violación normativa afecta los intereses, derechos o garantías de alguna de las partes o intervinientes, procede la declaratoria de nulidad del respectivo acto o diligencia.
6. El derecho adjetivo en un proceso judicial regido por este principio, se torna accidental y con este prisma se debe elaborar la teoría general de la ineficacia o nulidad de los actos procesales.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta judicial que le asiste total razón a la parte demandante, por cuanto presentó solicitud de notificación personal al demandado por parte de un funcionario del despacho dentro del término del desistimiento tácito, lo cual interrumpe el mismo

Visto lo anterior, este despacho se dispone reponer el auto interlocutorio No. 819 de fecha 10 de octubre de 2022.

Ahora bien, se autoriza a la parte demandante para que en compañía del citador del Juzgado se realice la notificación personal de la parte demandada en su lugar de residencia, vereda EL ÁGUILA, FINCA BERLÍN, de este municipio.

Ahora bien, al apoderado judicial de la parte actora se le informa que deberá trasladar al despacho por sus propios medio y deberá informar con una fecha de antelación no inferior a 10 días para coordinar el día de la notificación. Por secretaría expídase oficio citatorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto datado el 10 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda dentro del presente proceso.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la parte demandante para que en compañía del citador del Juzgado se realice la notificación personal de la parte demandada en su lugar de residencia, vereda EL ÁGUILA, FINCA BERLÍN, de este municipio.

TERCERO: Al apoderado judicial de la parte actora se le informa que deberá trasladar al despacho por sus propios medio y deberá informar con una fecha de antelación no inferior a 10 días para coordinar el día de la notificación. Por secretaría expídase oficio citatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 114
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de
octubre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que se recibieron oficios por parte de entidades financieras; memorial remitido por la parte demandante que contiene contrato de transacción y solicitud de notificación por conducta concluyente al demandado. Belalcázar, Caldas, 28 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudele Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS
Veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Auto No: 951
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE
BELALCAZAR-AGROPEBEL-
Demandado: NELSON HENAO GIRALDO
Radicado: 170884089001-2022-00092-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente oficios provenientes de BANCO FALABELLA Y BANCAMIA, mediante el cual informa que la parte demandada no presenta vínculos comerciales con las entidades financieras referidas y por tal razón no fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto.

En relación con el contrato de transacción aportado por la parte demandante, el cual en su objeto estipula que, *“el contrato se hace para desvincular del proceso ejecutivo”* a demandante y demandado, se requerirá a la parte activa para que en el término de 5 días informe si lo pretendido es la terminación anormal del proceso por transacción, de conformidad con el artículo 312 del CGP.

De otro lado, se ordena tener por notificado mediante CONDUCTA CONCLUYENTE a NELSON HENAO GIRALDO, del auto de fecha 26 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago en su contra, desde el día 26 de septiembre de 2022, fecha en la cual presentó el escrito. Así las cosas, el término con que contaba el demandado para pagar venció el 03 de octubre y el término para excepcionar venció el 10 de octubre.

En caso de la parte demandada no cumpla con la carga impuesta relacionada con la aclaración del contenido del contrato de transacción, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en los términos del artículo 440 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 113
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de
octubre de 2022.

Jorge Andrés Agudele Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprobación de contrato de transacción y de notificación por conducta concluyente. Belalcázar, Caldas, 28 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS
Veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 953
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE
BELALCAZAR-AGROPEBEL-
Demandado: GUSTAVO BUITRAGO BEDOYA
Radicado: 170884089001-2022-00128-00

Revisado el contrato de transacción presentado por la parte demandante, se encuentra que en el objeto no se establece la terminación del contrato por transacción y en lugar de ello se estipula que, “*el contrato se hace para desvincular del proceso ejecutivo*” a demandante y demandado. Por consiguiente, la parte activa deberá aclarar lo pretendido y como resultado de ello, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de 5 días informe si lo pretendido es la terminación anormal del proceso por transacción, de conformidad con el artículo 312 del CGP.

De otro lado, se ordena tener por notificado mediante CONDUCTA CONCLUYENTE a GUSTAVO BUITRAGO BEDOYA, del auto de fecha 10 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago en su contra, desde el día 20 de octubre de 2022, fecha en la cual presentó el escrito. Así las cosas, el término con que contaba el demandado para pagar venció el 27 de octubre y el término para excepcionar vencerá el 03 de noviembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 114

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de octubre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprobación de contrato de transacción y de notificación por conducta concluyente. Belalcázar, Caldas, 28 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS
Veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 950
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE
BELALCAZAR-AGROPEBEL-
Demandado: JHON ANTONIO MENZA MARÍN
Radicado: 170884089001-2022-00131-00

Revisado el contrato de transacción presentado por la parte demandante, se encuentra que en el objeto no se establece la terminación del contrato por transacción y en lugar de ello se estipula que, *“el contrato se hace para desvincular del proceso ejecutivo”* a demandante y demandado. Por consiguiente, la parte activa deberá aclarar lo pretendido y como resultado de ello, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de 5 días informe si lo pretendido es la terminación anormal del proceso por transacción, de conformidad con el artículo 312 del CGP.

De otro lado, se ordena tener por notificado mediante CONDUCTA CONCLUYENTE a JHON ANTONIO MENZA MARÍN, del auto de fecha 13 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago en su contra, desde el día 19 de octubre de 2022, fecha en la cual presentó el escrito. Así las cosas, el término con que contaba el demandado para pagar venció el 26 de octubre y el término para excepcionar vencerá el 02 de noviembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 114

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de octubre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió memorial mediante el cual la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 949
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE
BELALCAZAR-AGROPEBEL-
Demandado: JUAN CARLOS AGUDELO GIRALDO
Radicado: 170884089001-2022-00126-00

La apoderada de la parte demandante mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 19 de octubre de 2022, solicitó al despacho dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, incluyendo las costas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Como la petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, y hará los demás pronunciamientos de ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

Primero. Declarar por terminado el proceso ejecutivo promovido por ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR-AGROPEBEL- en contra del señor JUAN CARLOS AGUDELO GIRALDO, por pago total de la obligación y las costas.

Segundo. CANCELAR las medidas cautelares decretadas mediante oficio No 544 de fecha 06 de octubre de 2022, en contra del señor JUAN CARLOS AGUDELO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.256.793. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS

POR ESTADO No. 114

DE ESTA FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO
ANTERIOR

HOY: **31 DE OCTUBRE DE 2022**

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 607/2022-00126

Señores

Gerentes

BANCO POPULAR

BANCO AGRARIO

BANCO DAVIVIENDA

BANCO AV VILLAS

BANCO DE OCCIDENTE

BANCO DE BOGOTÁ

BANCOLOMBIA

BANCO MUNDO MUJER

BANCO BBVA

BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

BANCO GNB SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co

BANCO FINANDINA servicioalcliente@bancofinandina.com

BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

BANCO ITAÚ notificacionesjudiciales@itau.co

BANCAMÍA embargos@bancamia.com.co

COLTEFINANCIERA coltefinanciera@coltefinanciera.com.co

SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

REFERENCIA: SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA DE EMBARGO.

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha, dispuso lo siguiente:

"Segundo. CANCELAR las medidas cautelares decretadas mediante oficio No 544 de fecha 06 de octubre de 2022, en contra del señor JUAN CARLOS AGUDELO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.256.793. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes." Daniela Velásquez Gallego – Juez.

Lo anterior, con el fin de que se cumpla con la orden impuesta por el Despacho.

Atentamente,


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado oficio proveniente del BANCO DE OCCIDENTE. Sírvasse proveer. 28 de octubre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	954
RADICADO:	170884089001-2020-00075-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA:	MARIA ZOEL ZAPATA SALAZAR

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de BANCO DE OCCIDENTE , mediante el cual se informa que la parte demandada "*...no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminio a nivel nacional...*", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 114 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 31 de
octubre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, para resolver memorial proveniente de la parte demandante, en el cual solicita se autorice la notificación de la parte demandada a través de correo electrónico. Belalcázar, Caldas, 28 de octubre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintiocho (28) de octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio: 952
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
Demandado: MARÍA ARACELLY GARCÍA DE A.
Radicado: 170884089001-2021-00138-00

Resuelve el despacho la solicitud del apoderado de la parte actora, de autorizar la notificación de la parte demandada a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto se puede verificar que el apoderado de la parte demandante, ha intentado realizar la notificación a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, remitiendo comunicación a la dirección aportada en la demanda; sin embargo, la comunicación fue devuelta y como consecuencia de ello, no fue posible que la providencia fuera puesta en conocimiento de la parte pasiva.

A raíz de ello, el apoderado de la parte demandante solicitó se oficie a la NUEVA EPS S.A., a fin de obtener información de la ubicación de la demandada. Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022, se autorizó oficiar a la NUEVA EPS S.A, para que conforme a la información que obre en sus bases de datos, indique la dirección de residencia y el correo electrónico de la señora MARÍA ARACELLY GARCÍA DE ARBOLEDA, y se ordenó para que por secretaría si librara el oficio respectivo. Se deja constancia que por secretaría no se cumplió la orden impartida.

El abogado de la parte activa continuó promoviendo memoriales solicitando que, se oficie a la NUEVA EPS a fin de que entreguen información de la parte demandada; requiriendo que se pueda realizar la notificación por emplazamiento y en su última solicitud, aportó un correo electrónico obtenido del SAC (sistema de administración comercial).

Luego de revisar el contenido el memorial que contiene la información tendiente a que se autorice la notificación a través de correo electrónico, el juzgado se abstendrá de ello, toda vez que los datos aportados corresponden

al señor Jhoney Bedoya Ossa, quien no es parte procesal. No obstante lo anterior, en su defecto se accederá a oficiar a la NUEVA EPS en busca de información de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

SE ORDENA OFICIAR a la NUEVA EPS S.A, para que indique la dirección de residencia y el correo electrónico de la señora MARÍA ARACELLY GARCÍA DE ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.281.616, conforme a la información que obre en sus bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS POR ESTADO No. 114 DE ESTA FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR HOY: <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u>  JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 603/2021-00138

**SEÑOR
GERENTE NUEVA EPS**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
Demandado: MARÍA ARACELLY GARCÍA DE A.
Radicado: 170884089001-2021-00138-00

Cordialmente le informamos que, por auto de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, se decretó lo siguiente:

"SE ORDENA OFICIAR a la NUEVA EPS S.A, para que indique la dirección de residencia y el correo electrónico de la señora MARÍA ARACELLY GARCÍA DE ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.281.616, conforme a la información que obre en sus bases de datos." DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGUO – JUEZ.

Se requiere la anterior información para que obre en el proceso de la referencia y esperamos una respuesta a la mayor brevedad posible.

Atentamente,


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de amparo de pobreza informándole que, tras la manifestación de aceptación del apoderado designado, se efectuó la notificación del mismo. Sírvasse disponer. Belalcázar, Caldas, 28 de octubre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: No. 923
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: BLANCA ALIRIA VILLEGAS NARANJO
RADICADO: 17 088 40 89 001 2022 00083 00

Visto la constancia secretarial que antecede, se ordena **ARCHIVAR** la presente solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS**

POR ESTADO No. 114

DE ESTA FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO
ANTERIOR

HOY: **31 DE OCTUBRE DE 2022**

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de amparo de pobreza, informándole que ésta solicitud que hace la señora Blanca Patricia Vélez Henao con radicado 2022-00014 se tramitó a través del amparo de pobreza que correspondió al radicado 2022-00025, se designó a la abogada Martha Elena Ospina Piedrahita quien manifestó la aceptación, se efectuó la notificación del mismo. Sírvasse disponer. Belalcázar, Caldas, 28 de octubre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: No. 924
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: BLANCA PATRICIA VÉLEZ HENAO
RADICADO: 17 088 40 89 001 2022 00014 00

Visto la constancia secretarial que antecede, se ordena **ARCHIVAR** la presente solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS

POR ESTADO No. 114

DE ESTA FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO
ANTERIOR

HOY: **31 DE OCTUBRE DE 2022**

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de amparo de pobreza informándole que, tras la manifestación de aceptación de la apoderada designada, se efectuó la notificación del mismo. Sírvasse disponer. Belalcázar, Caldas, 28 de octubre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: No. 922
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: BLANCA PATRICIA VÉLEZ HENAO
RADICADO: 17 088 40 89 001 2022 00025 00

Visto la constancia secretarial que antecede, se ordena **ARCHIVAR** la presente solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS

POR ESTADO No. 114

DE ESTA FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO
ANTERIOR

HOY: **31 DE OCTUBRE DE 2022**

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 8 de septiembre de 2022 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte pasiva. El término corrió así: 12,13,14,15,16,19,20,21,22,23,26,27,28,29,30 de septiembre de 2022, 3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,18,19,20,21 y 24 de octubre de 2022, sin que se hubiera cumplido lo ordenado.. Belalcázar, Caldas, 28 de octubre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintiocho (28) de octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto.	947
Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Solicitante:	YENY PATRICIA BUSTAMANTE
Causante:	JOSÉ ALEXANDER ÁLVAREZ AGUDELO
Radicado:	1708840890012022-00040-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la

misma le es exigible, de notificar a la parte pasiva, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda, y de ordenará el levantamiento de las medidas cautelares. Por **SECRETARÍA** se enviarán los oficios correspondientes.

Se **ADVIERTE** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares. Por **SECRETARÍA** se enviarán los oficios correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS**

POR ESTADO No. 114

DE ESTA FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO
ANTERIOR

HOY: **31 DE OCTUBRE DE 2022**

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario